

JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO EL BANCO MAGDALENA. Noviembre Veintitrés (23) del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Rad. 47-318-40-89-001-2016-00150-01

Demandante. Esquille E. Valdelamar V

Demandado. Cooperativa de Transportadores del Sur del Magdalena "COOTRASURMAG"

Proceso.- Declarativo Verbal de Indemnización de Perjuicios por Incumplimiento en el Contrato.

Visto el anterior informe-secretarial y revisada la actuación surtida dentro del presente proceso, objeto de reconstrucción tal y como fue ordenado mediante providencia de fecha 19 de Octubre del presente año, y ratificado en la audiencia del 28 del mismo mes y año, habiéndose allegado por los sujetos procesales las piezas procesales en su poder, mas no así por el juzgado Único Promiscuo Municipal de Guamal, Magdalena quien no se ha pronunciado sobre la información requerida muy a pesar que en audiencia su titular manifestó que aportarían los documentos que reposan en su despacho.

Que las partes adjuntaron hasta la actuación surtida por el juzgado el día 19 de Diciembre de 2017, faltando las actuaciones posteriores a dicha fecha.

Que en cumplimiento a lo señalado en el Art. 126 del C. G. del P., se decretara por el juzgado la reconstrucción parcial del presente proceso.

Así mismo, el juzgado observa que se presentó desistimiento del recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la señora AQUILLE VALDELAMAR Dr. Luis Carlos Baena López, lo que es legalmente procedente, pues el juzgado aún no ha adoptado una decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, este juzgado.

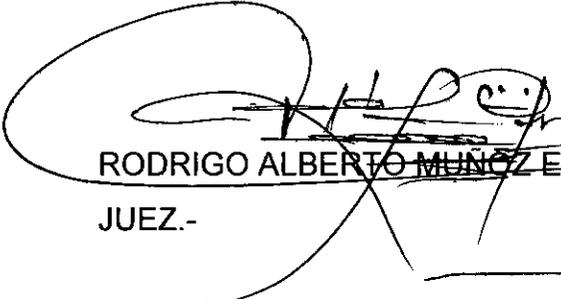
RESUELVE.

1.- Tenga por reconstruido parcialmente el proceso Declarativo Verbal de Indemnización de Perjuicios por Incumplimiento de Contrato, seguido por la señora SQUILLE EUSEBIA VALDELAMAR VALVERDE en contra de la Cooperativa de Transportadores del Sur del Magdalena "COOTRASURMAG, seguido ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guamal, Magdalena, y venido a esta instancia en virtud del recurso de apelación.

2.- Ante el desistimiento del recurso de apelación presentado por el Dr. Luis Carlos Baena López, este juzgado procede acceder a dicha renuncia en virtud a lo señalado en el Art. 316 del C. G. del P.

3.- En firme la presente providencia devuélvase el presente expediente al juzgado de origen verificándose las anotaciones correspondientes en el libro radicator.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR.
JUEZ.-